

CAPÍTULO IV

Clausura y suspensión de la quiebra.

182. CLAUSURA DE LA QUIEBRA.—El procedimiento de quiebra se cierra por haberse concluido la liquidación (artículos 815 y 816), ó porque faltan los medios para proseguir útilmente las operaciones (artículos 817 y 818).

Examinemos la primera hipótesis. Cuando el dinero recaudado por el cobro de los créditos y por la venta de los bienes muebles é inmuebles ha quedado repartido, nada tiene ya que hacer el comisario y termina el procedimiento de quiebra. Pero si los acreedores no fueron pagados por completo y el quebrado realiza ganancias reanudando los negocios, cada uno de aquellos puede pedir y obtener la reapertura de la quiebra, á menos que no prefiera la ejecución forzada de los nuevos bienes adquiridos por el quebrado. También puede pedir la reapertura de la quiebra el quebrado que quiere sustraerse á las acciones singulares de los acreedores y desea tratarlos á todos en la misma proporción. El juez debe concederla con tal de que el deudor ofrezca pagar á sus acreedores por lo menos otro décimo de sus créditos y afiance los gastos. Por el contrario, si los acreedores fueron pagados completa y efectivamente del capital, intereses y gas-

tos, el quebrado puede obtener del tribunal que se borre su nombre del cuadro de los quebrados, á menos de que no se le hubiere condenado por quiebra fraudulenta, por falsedad, por hurto ó por estafa: este acto vuelve á abrirle por completo el camino de los negocios, como si nunca hubiese sido declarado en quiebra.

Examinemos la segunda hipótesis. Cuando por falta de activo es inútil aventurar el erario en los gastos de un procedimiento de quiebra, á instancia del comisario, ó de los acreedores, ó de oficio, puede declararse la cesación de las operaciones. Entonces cada acreedor recobra el ejercicio de sus propios derechos sobre los bienes del quebrado; y si éste reconstituye su fortuna con su propia actividad, aquél podrá ejecutarlo ó pedir la revocación de la anterior sentencia que hizo cesar las operaciones de la quiebra, pagando las costas de ella.

Bibliografía: VITALEVI: *La Moratoria nel nuovo Codice di commercio italiano.*—BOLAFFIO: *Alcune questioni intorno alla moratoria,* en el *Monitore dei tribunali* de Milán, 1886.

183. LA MORATORIA (artículos 819-829).—En principio, todo comerciante que suspende sus pagos hállase en estado de quiebra, aunque su mala situación económica sea momentánea y el activo supere al pasivo. Sin embargo, no puede negarse que es digno de protección quien recurrió al crédito dentro de los estrictos límites de su fortuna y se ve acometido por una crisis imprevista que retardando sus cobros le obliga á suspender sus pagos. En estos casos una moratoria, ó sea una dilación de favor que le libre de las ejecuciones aisladas de los acreedores, puede salvarle y salvar á la plaza de una serie de quiebras. Así, pueden

facilitarse bajo la protección del juez aquellos convenios que antes del Código actual se hacían extrajudicialmente, muchas veces sin buena fe, sin el concurso de todos los interesados; y, por consiguiente, sin igualdad de condiciones entre ellos.

La moratoria puede concedérsele al quebrado, con estos requisitos:

1.º Que la quiebra no haya sido pedida por él, sino declarada de oficio ó á instancia de los acreedores:

2.º Que pruebe cómo la suspensión de pagos ha sido á consecuencia de acontecimientos extraordinarios é imprevistos, como la falta de cobros, las repentinias bajas de precios.

3.º Que pruebe tener un activo superior al pasivo.

4.º Que presente la demanda de moratoria dentro de los tres días siguientes á declaración de la quiebra.

5.º Que presente sus libros de comercio llevados con regularidad, su balance, y un estado de todos sus acreedores y de sus créditos.

Corresponde al Presidente del tribunal apreciar la concurrencia de estas circunstancias y convocar á los acreedores ante el juez delegado para discutir la demanda de moratoria en un día próximo, que coincidirá á ser posible con aquel para el cual estaban ya convocados los acreedores por la sentencia declaratoria de la quiebra. De este modo, si se rechaza esta demanda, se constituirá sin más la administración de la quiebra. Convocados los acreedores, recogido el voto de cada cual, el tribunal admite ó desestima la demanda teniendo especial cuenta del voto emitido por la mayoría de ellos, pero sin estar obligado á seguirlo, porque los créditos de los votantes no están reconocidos aún y los acreedores lejanos no podrán tal vez acudir

á la junta. La concesión puede revocarse siempre y cuando que se descubra que las declaraciones del quebrado eran falsas, ó se pierda la esperanza de extinguir en totalidad sus débitos con el activo, ó no cumpla las obligaciones que se le impusieren para la administración de su patrimonio.

Durante el período de la moratoria concedida por el tribunal, y que no puede exceder de seis meses, quedan en suspenso las ejecuciones contra el deudor y se constituye una administración á la cabeza de la cual está el mismo quebrado, que recobra la facultad de administrar y liquidar sus bienes, bajo la vigilancia de los síndicos nombrados por el tribunal y bajo la dirección del juez delegado. Durante este término, el quebrado puede ponerse de acuerdo con sus acreedores para satisfacerles sus créditos, para obtener dilaciones mediante nuevas garantías, evitando así la continuación del procedimiento de quiebra; pero los acreedores que disientan no pueden ser obligados á pasar por las condiciones aceptadas por la mayoría, y, por tanto, siempre pueden insistir en la reapertura de la quiebra que quedó en suspenso.

También puede concederse la moratoria antes de la declaración de la quiebra, para reparar malas situaciones momentáneas. En este caso es preciso convocar también á los acreedores para oír su parecer: si el tribunal acuerda la moratoria pedida, dicta las oportunas disposiciones para garantizar la integridad del patrimonio del deudor; además debe nombrar un juez delegado que vele por la ejecución de ellas. Si se desestima la instancia, se procede luego sin más á la declaración de la quiebra.

Bibliografía: GUARIGLIA: *Il concordato nel diritto italiano e straniero*. Nápoles, 1892.—BIONDI: *Del concordato amichevole*. Nápoles, 1891.—BOLAFFIO: *I componimenti privati è il concordato*, en la *Temé Veneta*, 1886, núm. XII.

184. CONVENIO DE LOS ACREEDORES CON EL QUEBRADO (artículos 830-845).—El convenio es una convención ratificada por el tribunal y con la que los acreedores facilitan al quebrado mediante dilaciones ó reducciones el pago de los débitos, volviendo á colocarle al frente de los negocios. Puede hacerse en cualquier estado del procedimiento (*) y cuanto más pronto se concluye, más favorable es para los acreedores por el ahorro de tiempo y dinero que con él se logra. No por eso queda perturbado el orden público, porque continúa el proceso criminal (art. 839).

El convenio puede hacerse con el consentimiento de todos los acreedores; mas, para facilitar estas composiciones que evitan una situación incierta y penosa, la ley hace obligatorio para todos el convenio que resulte aprobado por una notable mayoría en presencia del juez delegado y que se autorice por el tribunal, quien tendrá en cuenta los motivos de oposición de los acreedores discrepantes, para no sacrificar arbitrariamente sus intereses á los de la mayoría (**).

(*) En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos. No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra (art. 898, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán: 1.ª, defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta; 2.ª, falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad; 3.ª, inteli-

Formalidades.—A veces, toda tentativa de convenio es trabajo perdido, porque el quebrado no puede ofrecer á sus acreedores ninguna condición aceptable. Pero por lo común se presentará ocasión de discutir alguna proposición del quebrado mismo, del comisario ó de algunos acreedores, dispuestos, por ejemplo, á quedarse con todos los bienes del quebrado á su riesgo y ventura, reembolsando parcialmente á los otros acreedores. Presentada la proposición el juez delegado dispondrá que se cite á todos los acreedores cuyos créditos estuvieren examinados y admitidos provisionalmente.

En la junta, presidida por el juez, una vez reconocidos los títulos de los acreedores, se leerá la Memoria del comisario, se comunicarán y discutirán las proposiciones de quien ha provocado la convocatoria, y sólo se tendrán por aprobadas éstas cuando hubieren obtenido mayoría absoluta de votos entre todos los acreedores reconocidos ó admitidos provisionalmente y presente aquélla los tres cuartos de la totalidad del importe de los mismos créditos. Exigiendo la mayoría numérica, la ley quiso impedir que los grandes acreedores se impongan á los pequeños; exigiendo la mayoría de los créditos, la ley quiso impedir que los pequeños acreedores se impongan á los más interesados (*).

gencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar en favor del convenio; 4.ª, exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; 5.ª, inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor (artículo 903, C. E.)—(N. DEL T.)

(*) La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre

Si la sentencia que falla acerca de los créditos impugnados ó sobre las declaraciones y oposiciones tardías modifica el número ó la entidad de los créditos, no por eso perderá su eficacia el acuerdo tomado: la ratificación por el tribunal habrá servido para proteger á los discrepantes y á los ausentes. El voto de los acreedores debe ser honrado y leal: si alguno vende su propio voto para obtener ventajas especiales, será castigado con pena carcelaria y pecuniaria, y deberá restituir á la masa lo que hubiere percibido (1).

Todo acreedor discrepante puede impugnar el convenio con tal de que lo haga en seguida; si el tribunal admite la impugnación, el convenio queda nulo para todos los interesados; si la desestima, el convenio queda aprobado con su autorización (*).

Efectos.—El convenio ratificado es obligatorio para todos los acreedores, incluso para los discrepantes y aun para aquellos cuyos créditos no estaban reconocidos aún. Con el convenio cesa el estado de quiebra, cesan las funciones del comisario, y el quebrado recobra la administración de su patrimonio. Desde aquel momento los acreedores (**) pueden obrar contra él,

que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el artículo anterior (los hipotecarios y singularmente privilegiados que pueden obtenerse de asistir á la junta) que hubieren usado del derecho consignado en el mismo (art. 901, C. E.)—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., artículos 866 y 867.

(*) Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo (art. 902, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) Artículos 904 y 905, C. E.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipu-

pero naturalmente dentro de los límites y en los términos fijados por el convenio.

Si el tribunal considera al quebrado digno de especial indulgencia, puede disponer también por el mismo fallo que autoriza el convenio que se borre su nombre de la lista de los quebrados, cuando haya satisfecho por completo las obligaciones contraídas; así, puede obtener, mediante un pago parcial aceptado por los acreedores en el convenio, esa cancelación que sólo puede conseguirse con el pago íntegro de sus débitos cuando no existe convenio (núm. 182). Mas aun, derogando el principio que declara independiente el procedimiento mercantil del penal, el Código permite al tribunal civil quitar á la sentencia declaratoria de la quiebra todos sus efectos hasta en lo relativo al proceso criminal, por supuesto, si el quebrado cumple religiosamente las obligaciones contraídas. El legislador ha pensado que habiendo seguido el tribunal todas las fases del procedimiento, es el mejor juez para resolver acerca de la oportunidad de eximir al quebrado de la pena con que la ley amenaza á los culpables.

lado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma (art. 906, C. E.)

En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905 (que en virtud del convenio no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejorar de fortuna), los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado (art. 907, C. E.)—(N. DEL T.)